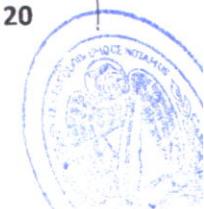


# COLEGIO DE ESCRIBANOS DEL PARAGUAY

Fundado el 14 de agosto de 1892  
Miembro Fundador de la Unión Internacional del Notariado (UINL)



ESTATUTO SOCIAL DEL COLEGIO DE ESCRIBANOS DEL PARAGUAY.	ESTATUTO SOCIAL DEL COLEGIO DE ESCRIBANOS DEL PARAGUAY con las modificaciones introducidas y aprobadas en asamblea general extraordinaria de fecha 07/03/2.025.
<b>CAPITULO I - NATURALEZA - DENOMINACIÓN - DOMICILIO – FINES.</b>  Artículo 1º - El Colegio de Escribanos del Paraguay es una entidad civil, fundada el 14 de agosto de 1892, con personalidad jurídica reconocida por Decreto del Poder Ejecutivo de la Nación N° 42.622 del 6 de febrero de 1932, que agremia a todos los Escribanos Públicos con usufructo de Registro, en titularidad o en adscripción, y que se rige por el siguiente Estatuto, y por los reglamentos que se dictaran.	<b>CAPITULO I - NATURALEZA - DENOMINACIÓN - DOMICILIO – FINES.</b>  Artículo 1º - La asociación denominada como "Colegio de Escribanos del Paraguay", sin ser una colegiatura, es una asociación con capacidad restringida, sin fines de lucro, fundada el 14 de agosto de 1892, con personalidad jurídica reconocida por Decreto del Poder Ejecutivo de la Nación N° 42.622 del 6 de febrero de 1932, e inscripta en la Dirección General de los Registros Públicos, Sección Personas Jurídicas y Asociaciones, bajo el N° 576 y al folio 5955 y Sgtes. de fecha 31/08/2.004, que agremia a los Escribanos Públicos con usufructo de un Registro Notarial que soliciten su adhesión, y que se rige por el siguiente Estatuto, y por los reglamentos que se dictaran.
Artículo 2º - El domicilio legal del Colegio se fija en la ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, pudiendo constituir delegaciones en el Interior del país.	<b>Artículo 2º</b> - Sin modificación.
Artículo 3º - Son propósitos principales de la Asociación:  a. Velar por el decoro y conducta profesional de sus integrantes; b. Bregar por la mayor dignificación del Ministerio Notarial; c. Fomentar el espíritu gremial, la solidaridad y la mutualidad entre sus asociados; d. Estimular por todos los medios el estudio del derecho particularmente el notarial, velando por la constante y correcta aplicación de sus normas;	<b>Artículo 3º</b> - Sin modificación.



# COLEGIO DE ESCRIBANOS DEL PARAGUAY

Fundado el 14 de agosto de 1892  
Miembro Fundador de la Unión Internacional del Notariado (UINL)



e. Defender los principios universales, por el imperio de la Ley; y f. Bregar por los principios éticos que rigen la actividad notarial.	
<b>CAPITULO II- DE LOS MIEMBROS</b> <b>Artículo 4º</b> - Integran el Colegio de Escribanos del Paraguay, todos los Escribanos Pùblicos del paìs, titulares y adscriptos.	<b>CAPITULO II- DE LOS MIEMBROS.</b> <b>Artículo 4º</b> - Integran el Colegio de Escribanos del Paraguay, los Escribanos Pùblicos del paìs con usufructo de un registro notarial. Sus miembros no responden individual ni colectivamente de las obligaciones de la asociación, sino hasta el límite de sus cuotas y contribuciones.
<b>Artículo 5º</b> - Serán miembros honorarios, todos aquellos que hayan prestado relevantes servicios al Notariado Paraguayo. Dicha distinción, será discernida en cada caso por una Asamblea Extraordinaria mediante la decisión favorable de los dos tercios de votos, quienes como miembros podrán asistir a las Asambleas con voz pero sin voto. Los mencionados en el Art. 4º, serán miembros activos, con voz y voto, tienen el deber de cooperar por el logro de los fines específicos del Colegio y acatar las disposiciones de este Estatuto, las reglamentaciones dictadas por las Asambleas, por el Tribunal de Disciplina y la Junta Electoral, deberán pagar una cuota personal cuyo monto será fijado por la Asamblea. El miembro que no esté al día con el pago de la cuota social no tendrá derecho al voto.	<b>Artículo 5º</b> - Serán miembros honorarios, todos aquellos que hayan prestado relevantes servicios al Notariado Paraguayo. Dicha distinción, será discernida en cada caso por una Asamblea Extraordinaria mediante la decisión favorable de los dos tercios de votos, quienes como miembros podrán asistir a las Asambleas con voz pero sin voto. Los mencionados en el Art. 4º. serán miembros activos, con voz y voto, tienen el deber de cooperar por el logro de los fines específicos de la Asociación y acatar las disposiciones de este Estatuto, las reglamentaciones dictadas por las Asambleas, por el Tribunal de Disciplina y del Tribunal Electoral Independiente. Todo asociado activo con derecho a voz y voto, deberá pagar una cuota social mensual equivalente a medio jornal mínimo diario para actividades no especificadas en la República. A criterio del Consejo Directivo, la cuota señalada podrá ser redondeada en monto exacto o entero a más, para una mejor implementación contable. Dicho monto sufrirá reajuste automático en cada oportunidad que el salario mínimo sea reajustado por el Gobierno Nacional y solo podrá ser modificado el monto de la cuota social por decisión de una Asamblea General Extraordinaria

# COLEGIO DE ESCRIBANOS DEL PARAGUAY

Fundado el 14 de agosto de 1892  
Miembro Fundador de la Unión Internacional del Notariado (UINL)



	con voto favorable de dos tercios de los presentes con derecho a voto.
<b>CAPITULO III - DEL PATRIMONIO</b>  Artículo 6º- Forman el patrimonio social: los recursos provenientes de cuotas sociales, donaciones, legados, rifas, fiestas y otros medios de recaudación de fondos.	<b>CAPITULO III - DEL PATRIMONIO.</b>  <b>Artículo 6º-</b> El patrimonio de la asociación está conformado con los bienes muebles, inmuebles y demás valores que forman su activo actual, conforme con los documentos contables y con los provenientes de:  a) Cuotas sociales ordinarias y extraordinarias. b) Resultados económicos que arrojare cada ejercicio social. c) Donaciones y subsidios. d) Beneficios derivados de actividades académicas, sociales, culturales y otros. e) Resultados financieros favorables provenientes de la realización de Congresos, Conferencias, Charlas, Seminarios, Actos Culturales, Académicos y otros. f) Rentas de bienes inmuebles. g) Asesoramientos prestados y Dictámenes. h) Edición y venta de libros, folletos, revistas y boletines, enseres y útiles de oficina. i) Derechos intelectuales y de marcas. j) Venta de formularios, timbres, etiquetas y hologramas de seguridad de todo tipo y niveles, hojas, sellados y otros de uso notarial que le sean autorizados distribuir. k) Emisión de carnets para gestores de Escribanos. l) Prestación de servicios de cobranzas de tasas judiciales y servicios públicos o privados. m) Aportes, premios y/o subsidios recibidos en virtud de convenios de cooperación con instituciones públicas o privadas, asociaciones, ONG y otras entidades y n) Cualquier otro recurso lícito que arbitre el Consejo Directivo, para acrecentar su patrimonio.
<b>CAPITULO IV- DE LOS ÓRGANOS</b>  Artículo 7º- Son órganos del Colegio de Escribanos del Paraguay: a. La Asamblea;	<b>Artículo 7º-</b> Son órganos del Colegio de Escribanos del Paraguay: a. La Asamblea; b. El Consejo Directivo;

# COLEGIO DE ESCRIBANOS DEL PARAGUAY

Fundado el 14 de agosto de 1892

Miembro Fundador de la Unión Internacional del Notariado (UINL)



b. El Consejo Directivo; c. La Junta Electoral; y d. El Tribunal de Disciplina.	c. El Tribunal Electoral Independiente; d. El Tribunal de Disciplina. e. La Sindicatura.
<b>TITULO I - DE LAS ASAMBLEAS</b>  Artículo 8º - La Asamblea es la autoridad máxima del COLEGIO. Ellas son Ordinarias y Extraordinarias.	<b>TITULO I - DE LAS ASAMBLEAS.</b>  <b>Artículo 8º</b> - La Asamblea es la autoridad máxima de la Asociación. Ellas son Ordinarias y Extraordinarias.  Las Asambleas deben realizarse en la sede del Colegio de Escribanos del Paraguay o en la que se fijare supletoriamente, con causa justificada.  Tienen competencia exclusiva para tratar los tópicos enunciados en el Orden del Día. Sus resoluciones tienen el carácter de obligatorios para todos los socios.
Artículo 9º - La Asamblea General Ordinaria se efectuará en dos días consecutivos, cada dos años, en la segunda quincena del mes de noviembre, y tendrá por objeto: a. Tratar la Memoria y el Balance del Consejo Directivo; b. Elegir los miembros del Consejo Directivo, los del Tribunal de Disciplina y a los de la Junta Electoral; c. Considerar los demás puntos contenidos en el Orden del Día. El primer día se tratará la Memoria y el Balance del Consejo Directivo; y otros puntos que no sean la elección de autoridades; en el segundo día se procederá a la elección del Consejo Directivo, Tribunal de Disciplina y Junta Electoral.	<b>Artículo 9º</b> - La Asamblea Ordinaria se reunirá anualmente y debe realizarse en el mes de abril del año siguiente al cierre del ejercicio, que se producirá el 31 de diciembre de cada año y debe ser convocada por el Consejo Directivo, y tendrá por objeto: a) Tratar y juzgar la Memoria anual del Consejo Directivo, el Balance General presentado, la Cuenta de resultados de ganancias y pérdidas; b) Elegir los miembros del Consejo Directivo, del Tribunal Electoral Independiente, del Tribunal de Disciplina y de la Sindicatura, cuando corresponda y; c) Considerar los demás puntos establecidos en el Orden del día respectivo.  La asamblea se realizará en dos días consecutivos cuando incluya el caso del inciso b) de este artículo.  El primer día la Asamblea Ordinaria tratará todos los puntos del orden del día establecido, a excepción del referido a la elección de autoridades que será tratado exclusivamente en el segundo día de la celebración de la asamblea. La elección de autoridades tendrá lugar aunque no se haya



# COLEGIO DE ESCRIBANOS DEL PARAGUAY

Fundado el 14 de agosto de 1892  
Miembro Fundador de la Unión Internacional del Notariado (UINL)



	agotado el tratamiento y resolución de todos los puntos del orden del día, por declarase cuarto intermedio.
Artículo 10º- Las Asambleas quedarán válidamente constituidas con la presencia de un número no menor de la mitad de sus miembros. Si en el día y la hora señalados en la Convocatoria no hubiera el quórum requerido, la Asamblea podrá deliberar y resolver válidamente una hora después, con cualquier número de miembros asistentes.	<p><b>Artículo 10º-</b> La Asamblea Ordinaria quedará válidamente constituida a la hora fijada en la primera convocatoria, con la presencia de la mitad más uno de socios con derecho a voto. Transcurrida una hora de la fijada para la iniciación del acto asambleario, y no habiéndose reunido este número, la asamblea se realizará en segunda convocatoria con la concurrencia de cualquier número de socios con derecho a voto.</p> <p>Mientras que la Asamblea Extraordinaria quedará válidamente constituida acatando las mismas reglas mencionadas precedentemente, exceptuándose los casos previstos por la legislación vigente en las que se requieran quórum y mayorías calificadas más altas.</p>
Artículo 11º - Las decisiones de la Asamblea serán adoptadas por simple mayoría de votos, salvo los casos de reconsideración y reforma de Estatutos, en que se requerirá el voto favorable de dos tercias partes de votos de miembros presentes. En el caso de reforma de Estatuto, dicha votación será requerida, tanto para su resolución, como para su aprobación, el estudio previo por la Mesa Directiva del Colegio de Escribanos, quien someterá a la Asamblea.	<p><b>Artículo 11º-</b> Las resoluciones de las Asambleas serán adoptadas por simple mayoría de votos de socios presentes con derecho a voto, el que puede ser nominal o secreto según lo decida la asamblea en su oportunidad, pero nunca por aclamación. Se requerirán dos tercios de votos favorables de socios presentes con derecho a voto en los siguientes casos: a) Autorización para comprar, enajenar o gravar bienes raíces y b) Toda modificación de estatuto. En caso de modificación del estatuto social dicha cantidad de votos se requerirá igualmente para la aprobación del estudio previo del proyecto de modificación por parte de la Comisión Directiva del CEP, quien posteriormente someterá a la Asamblea.</p> <p>Todo acuerdo sobre disolución y destino de los bienes se condiciona a la concurrencia y conformidad de la mayoría absoluta de dos tercios del número de asociados. Para el cambio de objeto o fines de la asociación, se requerirá igualmente mayoría absoluta de dos tercios del número total de socios. Puesto un asunto a votación, si resultare</p>

# COLEGIO DE ESCRIBANOS DEL PARAGUAY

Fundado el 14 de agosto de 1892  
Miembro Fundador de la Unión Internacional del Notariado (UINL)



	empatado, se llamará nuevamente a votación y si persistiere el empate, el Presidente de la Asamblea resolverá con su voto.
Artículo 12º - Las convocatorias de las Asambleas se efectuarán con quince días de anticipación al del día fijado. Se hará saber mediante avisos publicados por cinco veces en uno de los diarios de considerable circulación de la Capital, y sin perjuicio de otros medios de publicidad que se estime necesarios, señalando: día, hora, lugar y Orden del Día.	<b>Artículo 12º-</b> Las convocatorias a asambleas deberán hacerse con la anticipación necesaria para cumplir los plazos establecidos en este estatuto y en las electivas con la anticipación debida para cumplir el calendario electoral establecido en el Código Electoral y sus modificaciones.- Las Asambleas convocadas tanto para primera y segunda convocatoria, se hará saber por medio de avisos publicados por cinco días, con quince días corridos de anticipación al día fijado para su celebración, en uno de los diarios considerados de gran circulación en la Capital, sin perjuicio de su comunicación por otros medios de publicidad. Deberán mencionarse el carácter de la Asamblea, fecha, hora y lugar para su realización, Orden del Día y los requisitos especiales exigidos por el presente estatuto para la admisión y participación de los socios. Ambas convocatorias podrán ser hechas para la misma fecha y un solo aviso, con indicación de las horas respectivas, estableciéndose que en segunda convocatoria se realizará una hora después de la fijada para la primera.
Artículo 13º - No podrán participar de las Asambleas los Escribanos que no estén al día con el pago de sus cuotas sociales y los que se hallaren suspendidos.	<b>Artículo 13º</b> - No podrán participar de las Asambleas los Escribanos que no estén al día con el pago de sus cuotas sociales y los que se hallaren suspendidos en su calidad de asociado.
Artículo 14º - Las Asambleas serán presididas por el Presidente del Consejo Directivo, en las Ordinarias hasta antes de la lectura de la Memoria y el Balance del ejercicio feneido y en las extraordinarias, mientras no se examinen puntos que se vinculen con el ejercicio de su cargo. Para el estudio y consideración de la Memoria y del	<b>Artículo 14º</b> - Las Asambleas serán presididas por el Presidente del Consejo Directivo o su reemplazante, según sea el caso y este designará dos secretarios quienes revisten tal carácter hasta la finalización de la asamblea y serán responsables de la redacción y firma del acta con las autoridades designadas. En las Asambleas Ordinarias el Presidente del Consejo Directivo presidirá hasta antes de la lectura de la Memoria y el Balance del

# COLEGIO DE ESCRIBANOS DEL PARAGUAY

Fundado el 14 de agosto de 1892  
Miembro Fundador de la Unión Internacional del Notariado (UINL)



Balance, la Asamblea designará un Presidente, quien tendrá a su cargo la dirección de la Asamblea hasta su término. Así también se procederá a las Extraordinarias, en el caso expresado más arriba. Al iniciarse las Asambleas, el Presidente designará dos Secretarios, quienes suscribirán las Actas con el mismo.	ejercicio feneido y en las Asambleas Extraordinarias, mientras no se consideren puntos que se vinculen con el ejercicio de su cargo. Para el estudio y consideración de la Memoria y del Balance, la Asamblea designará un Presidente, quien tendrá a su cargo la dirección de la Asamblea hasta su finalización. Así también se procederá en las Extraordinarias, en el caso expresado más arriba. Cuando la Asamblea fuere convocada por el Juez, este designará la persona que haya de presidir la asamblea, hasta que esta decida lo pertinente.
Artículo 15º - Las Asambleas Extraordinarias serán convocados por el Consejo Directivo o a pedido del cuarenta por ciento de sus asociados con derecho a participar de las mismas, de conformidad al Artículo 13º de este Estatuto.	<p><b>Artículo 15º</b> - La Asamblea Extraordinaria será convocada por el Consejo Directivo cuando lo juzgue necesario para la consideración y resolución de asuntos que tengan que someterse a consideración de los socios o cuando sea requerida por socios activos que representen por lo menos al veinte por ciento (20%) de socios con derecho a voto. En la petición se indicarán los temas para tratar.</p> <p>Los responsables convocarán a Asamblea Extraordinaria dentro de los treinta (30) días de recibida la solicitud. Si los responsables omitieren hacerlo, la convocatoria podrá peticionarse al Sindico, y en su defecto judicialmente.</p>
Artículo 16º - Las Asambleas tratarán solamente los asuntos que motivaron su convocatoria.	<b>Artículo 16º</b> - Sin modificación.
Artículo 17º - La Elección de los miembros del Consejo Directivo y demás Órganos, se hará por voto secreto, la distribución se hará conforme al Sistema D'Hont, establecido en el Código Electoral.	<b>Artículo 17º</b> - La elección de los Miembros del Consejo Directivo se hará de conformidad con el procedimiento previsto en este estatuto y las normas electorales vigentes y sus modificaciones, no siendo necesaria la modificación de este estatuto para cumplir el procedimiento vigente según las leyes electorales.
<b>TITULO II- DEL CONSEJO DIRECTIVO</b> Artículo 18º - El Colegio será dirigido por un Consejo Directivo, compuesto por: a. Un Presidente;	<b>TITULO II- DEL CONSEJO DIRECTIVO</b> <b>Artículo 18º</b> - El Colegio está dirigido y administrado en todos sus actos por un Consejo Directivo, compuesto de un Presidente y dos

# COLEGIO DE ESCRIBANOS DEL PARAGUAY

Fundado el 14 de agosto de 1892

Miembro Fundador de la Unión Internacional del Notariado (UINL)



<p>b. Un Vicepresidente Primero; c. Un Vicepresidente Segundo; d. Un Secretario de Actas; e. Un Secretario de Relaciones; f. Un Secretario de Relaciones Adjunto; g. Un Tesorero; h. Un Tesorero Adjunto; i. Siete vocales Titulares; y j. Siete Suplentes.</p> <p>Los cargos de Presidente; Vicepresidente Primero y vicepresidente Segundo serán elegidos en forma nominal, los demás Consejeros serán elegidos por listas. El Consejo Directivo podrá constituir comisiones y Delegaciones auxiliares para actividades específicas.</p>	<p>Vicepresidentes, acompañados de doce miembros titulares y seis miembros suplentes, elegidos en la forma establecida en este estatuto y distribuidos en los siguientes cargos:</p> <ul style="list-style-type: none"><li>- Un Presidente.</li><li>- Un Vicepresidente 1°</li><li>- Un Vicepresidente 2°</li><li>- Un Secretario de Actas.</li><li>- Un Secretario de Actas Adjunto.</li><li>- Un Secretario de Relaciones.</li><li>- Un Secretario de Relaciones Adjunto.</li><li>- Un Tesorero.</li><li>- Un Tesorero Adjunto.</li><li>- Seis Consejeros Titulares.</li><li>- Seis Consejeros Suplentes</li></ul> <p>Los cargos de Presidente; Vicepresidente Primero y vicepresidente Segundo serán elegidos en forma nominal, los demás Consejeros serán elegidos por listas. El Consejo Directivo podrá constituir comisiones y Delegaciones auxiliares para actividades específicas.</p>
<p><b>Artículo 19º</b> - Para integrar el Consejo Directivo se requiere ser Socio Activo, y para ejercer los cargos de Presidente y Vicepresidente además tener treinta y cinco años de edad y diez años de ejercicio profesional.</p>	<p><b>Artículo 19º</b>- Para ser Miembro del Consejo Directivo y del Tribunal Electoral Independiente se requieren: a) Ser socio activo por lo menos con un año de antigüedad como mínimo; b) Estar al día con el Colegio en el cumplimiento de todas las obligaciones pecuniarias y c) No estar purgando sanciones impuestas por el Tribunal de Disciplina o el ente jurisdiccional competente en el ejercicio de la función.</p> <p>Además, para ejercer los cargos de Presidente y Vicepresidentes el candidato deberá tener como mínimo treinta y cinco años de edad para presidente y 30 años de edad para vicepresidentes y diez años como socio activo para ambos casos.</p>
<p><b>Artículo 20º</b> - El Consejo Directivo durará dos años en sus funciones, a partir del primero de enero de cada periodo. El Presidente y los Vice Presidentes podrán ser reelectos por un</p>	<p><b>Artículo 20º</b>- Los Miembros del Consejo Directivo, Tribunal Electoral Independiente, Tribunal de Disciplina y Síndicos, durarán tres años en sus funciones y podrán ser reelectos. El Presidente y los Vicepresidentes podrán ser reelectos por una</p>

# COLEGIO DE ESCRIBANOS DEL PARAGUAY

Fundado el 14 de agosto de 1892  
Miembro Fundador de la Unión Internacional del Notariado (UINL)



periodo más. En la primera sesión serán distribuidos los demás cargos. Se reunirá ordinariamente una vez por semana, sin perjuicio de las sesiones extraordinarias, las veces que sean necesarias. Habrá quórum con la presencia de la mayoría de los Miembros titulares. En ausencia de cualquiera de los mismos, serán reemplazados automáticamente por los suplentes, según el orden de su elección, en forma temporaria o definitiva. Todo lo resuelto se hará constar en acta.	<p>sola y única vez sea para el periodo inmediatamente consecutivo o periodo alternado. La elección de los mismos se realizará en el periodo establecido en el artículo 9º y tomarán posesión de sus cargos el 02 de mayo del mismo año o el día siguiente hábil, previo corte administrativo que deberá hacerse el mismo día de asunción o antes conforme dispusieren las autoridades salientes.</p> <p>El Consejo Directivo sesionará en forma ordinaria mensualmente y en forma extraordinaria, cuantas veces lo considere necesario, a excepción del mes de enero, durante el cual será facultativo sesionar o no. Las sesiones podrán ser presenciales, virtuales o híbridas y deberán ser reglamentadas por el Consejo Directivo al inicio del mandato respectivo. Habrá quorum con la presencia de la mitad más uno de los Miembros Titulares, incluidos el presidente y los vicepresidentes o con la integración de los Miembros Suplentes del Consejo Directivo.</p> <p>En las votaciones, se computarán los votos del Presidente y los Vicepresidentes como un miembro más del quorum legal.</p> <p>Si el resultado de la votación fuere un empate, se reabrirá la discusión y se votará nuevamente, y si persistiere el empate decidirá el Presidente.</p>
<p><b>Artículo 21º</b> - El Consejo Directivo tiene las siguientes atribuciones y deberes:</p> <ol style="list-style-type: none"><li>a. El gobierno y la administración del Notariado;</li><li>b. Dictar normas de ética profesional y normativas de aplicación en el ámbito notarial;</li><li>c. Dictar reglamentos, así como resoluciones interpretativas del Estatuto y su aplicación;</li><li>d. Cumplir y hacer cumplir este Estatuto, las resoluciones de las asambleas y los reglamentos;</li></ol>	<p><b>Artículo 21º</b> - El Consejo Directivo tiene las siguientes atribuciones y deberes:</p> <ol style="list-style-type: none"><li>a. El gobierno y la administración del Notariado;</li><li>b. Dictar normas de ética profesional y normativas de aplicación en el ámbito notarial;</li><li>c. Dictar reglamentos, así como resoluciones interpretativas del Estatuto y su aplicación;</li><li>d. Cumplir y hacer cumplir este Estatuto, las resoluciones de las asambleas y los reglamentos;</li><li>e. Promover la realización de Congresos, Seminarios, Convenciones y Jornadas Notariales;</li></ol>

# COLEGIO DE ESCRIBANOS DEL PARAGUAY

Fundado el 14 de agosto de 1892

Miembro Fundador de la Unión Internacional del Notariado (UINL)



e. Promover la realización de Congresos, Seminarios, Convenciones y Jornadas Notariales;	f. Nombrar delegados y apoderados a los Congresos y Conferencias Nacionales e Internacionales;
f. Nombrar delegados a los Congresos y Conferencias Nacionales e Internacionales;	g. Comprar bienes raíces, enajenarlos o gravarlos previa autorización de la asamblea pertinente. Adquirir y enajenar bienes muebles, aceptar donaciones, pudiendo realizar con los Bancos y otras instituciones de crédito y en ellas abrir cuentas corrientes, hacer depósitos, girar y realizar cualquier otra operación de ese tipo;
g. Adquirir bienes muebles, inmuebles, enajenarlos o gravarlos, aceptar donaciones, pudiendo realizar con los Bancos y otras instituciones de crédito y en ellas abrir cuentas corrientes, hacer depósitos, girar y realizar cualquier otra operación de ese tipo;	h. Convocar a Asambleas;
. Convocar a Asambleas;	i. Presentar anualmente la Memoria y el Balance;
i. Presentar anualmente la Memoria y el Balance;	j. Tomar el Registro oficial de Miembros;
j. Tomar el Registro oficial de Miembros;	k. Constituir organismos de investigación y altos estudios notariales.
k. Constituir organismos de investigación y altos estudios notariales.	l. Solicitar al Tribunal Electoral Independiente antes de la Asamblea la habilitación de mesas receptoras de votos en las delegaciones del interior del país.
Artículo 22º - El Miembro del Consejo que faltare a tres sesiones consecutivas o cinco alternadas durante el año, sin causa debidamente justificada, será considerado cesante y reemplazado por un suplente. Si el consejo no pudiera funcionar válidamente por la reducción de sus Miembros Titulares y Suplentes, la minoría restante convocará a Asamblea para llenar las vacancias por el tiempo que faltare para completar el período.	<b>Artículo 22º</b> - El Miembro del Consejo que faltare a tres sesiones consecutivas o alternadas durante el año, sin causa debidamente justificada, será considerado cesante y reemplazado por un suplente. Si el consejo no pudiera funcionar válidamente por la reducción de sus Miembros Titulares y Suplentes, la minoría restante convocará a Asamblea para llenar las vacancias por el tiempo que faltare para completar el período. Los Consejeros se considerarán en el Consejo Directivo representantes de los intereses de los asociados, por lo tanto tendrán los siguientes cometidos: a) Servir de enlace entre los asociados y el Consejo Directivo, transmitir las necesidades y problemas de los asociados al Consejo Directivo, b) Concurrir a las sesiones del Consejo Directivo con voz y voto, c) Cumplir las funciones que les encomiende el Consejo Directivo y d) Estar al día con sus obligaciones.



# COLEGIO DE ESCRIBANOS DEL PARAGUAY

Fundado el 14 de agosto de 1892  
Miembro Fundador de la Unión Internacional del Notariado (UINL)



Artículo 23º - El Presidente del Consejo representa al COLEGIO en todos los actos, preside las Sesiones y las Asambleas, conforme está previsto en el Titulo II, Capítulo IV. Cumple y hará cumplir este Estatuto y sus reglamentos, en caso de urgencias puede tomar las medidas que sean necesarias, dando cuenta al Consejo de lo actuado en la primera sesión siguiente. El vicepresidente Primero y Segundo reemplazan en sus funciones al Presidente por su orden, ya sea en forma circunstancial o definitiva.	<b>Artículo 23º</b> - El Presidente del Consejo Directivo representa a la Asociación en todos los actos, preside las Sesiones y las Asambleas, conforme está previsto en el Titulo II, Capítulo IV. Cumple y hará cumplir este Estatuto y sus reglamentos. En caso de urgencias podrá tomar las medidas que sean necesarias, dando cuenta al Consejo Directivo de lo actuado en la primera sesión siguiente. El vicepresidente Primero y Segundo reemplazan en sus funciones al Presidente por su orden, ya sea en forma circunstancial o definitiva; además los Vicepresidentes deberán: a) Cooperar y coordinar con el Presidente las actividades y todas las gestiones que conlleven a la consecución de los fines de la asociación. b) Cumplir las misiones que les encomiende el Presidente. c) Servir como enlace entre el consejo directivo y las diferentes comisiones u órganos auxiliares y las instituciones públicas y d) Evaluar e informar al Consejo directivo sobre el desempeño general de los institutos, de las comisiones y demás órganos auxiliares.
Artículo 24º - El Presidente conjuntamente con el Secretario de Relaciones o de Actas o el Tesorero en su caso, firmarán los documentos públicos y privados, contratos, cheques, incluso poderes para promover demandas y querellas criminales.	<b>Artículo 24º</b> - Sin modificación.
Artículo 25º - El Secretario de Relaciones o el Adjunto tienen a su cargo las correspondencias, las notificaciones, los informativos y todo lo concerniente a las relaciones públicas del Consejo.  Al Secretario de Actas le corresponde redactar las Actas de sesiones, que las firmará con el Presidente del Colegio,	<b>Artículo 25º</b> - El Secretario de Relaciones o el Adjunto en caso de ausencia, impedimento, renuncia o cualquier otra incapacidad del primero tiene a su cargo la correspondencia, las notificaciones, los informativos y todo lo concerniente a las relaciones públicas y actividades del Colegio de Escribanos del Paraguay. Deberá ocuparse del resguardo, actualización y fidelidad de los registros de gestión, convenios, contratos y documentos que

# COLEGIO DE ESCRIBANOS DEL PARAGUAY

Fundado el 14 de agosto de 1892  
Miembro Fundador de la Unión Internacional del Notariado (UINL)



llevar un registro de miembros y el archivo del colegio.	ingresen en el Colegio de Escribanos del Paraguay o salgan de él, firmando con el Presidente las notas, contratos y otros documentos relacionados con esta secretaría. Además, tiene a su cargo la coordinación de actividades entre el Colegio y los Organismos del Estado vinculados con la función Notarial.  Al Secretario de Actas o al Adjunto en su caso les corresponde redactar las Actas de sesiones, que las firmará con el Presidente del Consejo Directivo y los demás miembros presentes en cada sesión, llevar un registro de miembros y el archivo de la asociación.
Artículo 26º - El Tesorero con el Tesorero Adjunto supervisan la contabilidad, percibe y deposita los ingresos, realiza pagos y libra cheques conjuntamente con el Presidente.	<b>Artículo 26º</b> - Sin modificación.
<b>TITULO III - DE LA JUNTA ELECTORAL</b> Artículo 27º - La Junta Electoral estará constituida por cinco miembros designados por la Asamblea Ordinaria. El Miembro de la Junta Electoral no podrá ocupar ningún otro cargo electivo ni ser reelecto.	<b>TITULO III - DEL TRIBUNAL ELECTORAL INDEPENDIENTE.</b> <b>Artículo 27º</b> - El Tribunal Electoral Independiente es el cuerpo colegiado encargado de llevar adelante la organización, dirección y fiscalización del proceso electoral. Estará compuesto por 3 (tres) miembros titulares e igual cantidad de suplentes electos en Asamblea General Ordinaria. Durarán 3 (tres) años en su mandato, coincidentes con los miembros del Consejo Directivo y no podrán ser reelectos para el periodo inmediatamente consecutivo. Para integrar el Tribunal Electoral Independiente deberán ser socios activos con antigüedad de 1 (un) año como mínimo; no integrar ninguna lista de candidatos, ni ser miembros del Consejo Directivo saliente.
Artículo 28º - La Junta Electoral elegirá de entre sus Miembros, en la Primera Sesión, un Presidente, un Vicepresidente, un Secretario y dos Vocales.	<b>Artículo 28º</b> - El Tribunal Electoral Independiente elegirá de entre sus Miembros, en la Primera Sesión, un Presidente, un Vicepresidente y un Secretario. La primera reunión será dirigida por el miembro con mayor número de votos obtenidos

Juan E. O'Leary 1066. Telefax: (595 21) 491-273 (R.A.). CC 2228  
[www.cep.org.py](http://www.cep.org.py). E-mail: [colegiodescribanosdelpy@gmail.com](mailto:colegiodescribanosdelpy@gmail.com) - Asunción, Paraguay

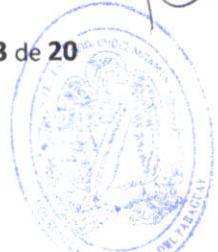
# COLEGIO DE ESCRIBANOS DEL PARAGUAY

Fundado el 14 de agosto de 1892

Miembro Fundador de la Unión Internacional del Notariado (UINL)



	<p>para su elección. Los miembros suplentes reemplazan con las mismas atribuciones y responsabilidades al miembro titular en caso de ausencia, permiso, renuncia, inhabilidad u otro impedimento temporal o definitivo.</p>
<p>Artículo 29º - Con la convocatoria de cada Asamblea, la Junta Electoral ejercerá las siguientes funciones:</p> <ul style="list-style-type: none"><li>a. Organizar el acto electoral;</li><li>b. Disponer las publicaciones de ley;</li><li>c. Confeccionar el Padrón Electoral y disponer sus publicaciones en la sede del Colegio y de las Delegaciones;</li><li>d. Recibir las listas de candidatos y aprobarlas si éstas llenan los requisitos estatutarios;</li><li>e. Pronunciarse sobre las anulaciones, las tachas de electores y reclamos que se formularan;</li><li>f. Recibir los votos, escrutarlos, proclamar a los electos;</li><li>g. Resolver las cuestiones que pudieran plantearse durante los comicios y el periodo pre-electoral.</li></ul> <p>Las Resoluciones, tachas y anulaciones dictadas por la Junta Electoral podrán ser apeladas ante la Justicia Electoral en un término de tres días a partir de la notificación. La Resolución dictada por la Justicia Electoral, será inapelable.</p>	<p><b>Artículo 29º - Sin modificación.</b></p>
<p>Artículo 30º - Para la elección de Miembros del Consejo Directivo, las listas conforme al art. 18º deberán ser presentadas en dos ejemplares iguales, ambas firmadas por los candidatos, en prueba de conformidad. Cada lista designará un apoderado debidamente autorizado ante la Junta Electoral, con facultades previstas en la ley respectiva. La presentación deberá realizarse ante</p>	<p><b>Artículo 30º - Sin modificación.</b></p>



# COLEGIO DE ESCRIBANOS DEL PARAGUAY

Fundado el 14 de agosto de 1892

Miembro Fundador de la Unión Internacional del Notariado (UINL)



la Junta Electoral con quince días de anticipación a la fecha de la Asamblea. El apoderado de la lista, recibirá uno de los ejemplares con la firma y sello del Secretario de la Junta y la constancia del día y hora de su presentación. Recibidas las listas, la Junta electoral procederá a numerarlas por orden de presentación.	
Artículo 31º - El padrón electoral deberá estar confeccionado veinte días antes de la Asamblea, con la nómina de asociados con sus cuotas sociales pagadas hasta dos meses anteriores a la fecha de la Asamblea y a disposición de los apoderados.	<b>Artículo 31º</b> - Sin modificación.
Artículo 32º - El acto Electoral se desarrollará en la sede del colegio en el día y hora fijados en la convocatoria. La Junta Electoral decidirá por simple mayoría de votos la hora de apertura y cierre del comicio. Dispondrá de mesas receptoras de votos que a su criterio fueren necesarias.	<b>Artículo 32º</b> - El acto Electoral se desarrollará en la sede del colegio o en la que se fijare supletoriamente, en el día y hora fijados en la convocatoria. El Tribunal Electoral Independiente dispondrá de mesas receptoras de votos, las que a su criterio fueren necesarias y la habilitación de mesas receptoras de votos en las diferentes delegaciones.
Artículo 33º - La Junta Electoral imprimirá dos boletines: una para los cargos nominales y otro para el Consejo Directivo, Tribunal de Disciplina y Junta Electoral.	<b>Artículo 33º</b> - El Tribunal Electoral Independiente imprimirá los boletines necesarios: una para los cargos nominales y otros tantos para el Consejo Directivo, Tribunal de Disciplina, Tribunal Electoral Independiente y Sindicatura. Los miembros del Consejo Directivo, Tribunal Electoral Independiente, Tribunal de Disciplina y Sindicatura serán electos en comicios directos sobre la base del sistema proporcional, en listas completas, cerradas y desbloqueadas determinándose la cantidad de escaños que corresponderá a cada lista conforme al sistema D'Hondt, de acuerdo a los términos establecidos en el Código Electoral vigente y sus modificaciones. La elección del Presidente y Vicepresidentes será nominal en una sola lista y se hará por simple mayoría de votos.



# COLEGIO DE ESCRIBANOS DEL PARAGUAY

Fundado el 14 de agosto de 1892  
Miembro Fundador de la Unión Internacional del Notariado (UINL)



Artículo 34º - El voto será secreto y se marcarán los boletines impresos por la Junta Electoral y será depositado en la urna correspondiente. Cada marca o señal no puesto en el mismo y detectado por la mesa facultará a ésta su anulación inmediata. El sufragante deberá presentar obligatoriamente su Cédula de Identidad para emitir el voto.	Artículo 34º - Sin modificación.
Artículo 35º - Finalizado el escrutinio, la Junta Electoral integrará el Consejo Directivo y demás órganos conforme a la representación proporcional del Sistema D'Hont, consagrado en el Código Electoral vigente y luego proclamará a los electos, en el que constara en acta firmada por los miembros de la Junta Electoral.	Artículo 35º - Finalizado el escrutinio, el Tribunal Electoral Independiente integrará el Consejo Directivo y demás órganos conforme al sistema proporcional, en listas completas, cerradas y desbloqueadas determinándose la cantidad de escaños que corresponderá a cada lista conforme al sistema D'Hondt, de acuerdo a los términos establecidos en el Código Electoral vigente y sus modificaciones y luego proclamará a los electos, en el que constara en acta firmada por los miembros del Tribunal Electoral Independiente.
Artículo 36º - Para los casos no previstos en este Estatuto, con relación a las elecciones, proceso previo y posterior, se establecen como normas, las contempladas en la Ley N° 1/90 y sus modificaciones.	Artículo 36º - Conforme lo establece el Artículo 119 de la Constitución Nacional y último párrafo del Artículo 258 del Código Electoral Paraguayo vigente con sus modificaciones, al proceso electoral de la asociación se aplicarán los mismos principios y normas del sufragio establecidos en el Código Electoral vigente y sus modificaciones para lo cual el reglamento a ser dictado para cada elección deberá adecuarse obligatoriamente a la ley electoral vigente a la fecha de la convocatoria.
<b>TITULO IV - DEL TRIBUNAL DE DISCIPLINA</b>  Artículo 37º - En todos los casos en que los miembros del Colegio cometieran actos o hechos que lesionaren los intereses de la entidad o la ética profesional serán pasibles de sanciones que serán resueltas por el Tribunal de Disciplina.	<b>TITULO IV - DEL TRIBUNAL DE DISCIPLINA.</b>  Artículo 37º - En todos los casos en que los miembros de la Asociación cometieran actos o hechos que lesionaren los intereses de la entidad o la ética profesional serán pasibles de sanciones que serán resueltas por el Tribunal de Disciplina. Considérense faltas a la ética profesional los actos, hechos u omisiones de los Notarios en cuanto puedan afectar el buen nombre y desenvolvimiento de la institución notarial, la

# COLEGIO DE ESCRIBANOS DEL PARAGUAY

Fundado el 14 de agosto de 1892

Miembro Fundador de la Unión Internacional del Notariado (UINL)



	convivencia profesional, el decoro, el respeto y consideración debidos a los Colegas, el fiel cumplimiento del servicio que le es solicitado y el deber de colaborar con el Estado en el cumplimiento de su función delegada por el mismo.
Artículo 38º - El Tribunal de Disciplina estará integrado por tres miembros titulares y tres suplentes, que serán elegidos por la Asamblea General Ordinaria. Los miembros suplentes reemplazarán a los titulares en caso de recusación, inhibición, renuncia o impedimento.	<b>Artículo 38º</b> - Sin modificación.
Artículo 39º - Son condiciones para ser miembros titulares o suplentes del Tribunal de Disciplina: a. Tener la edad mínima de cuarenta años y diez años de ejercicio profesional como mínimo; b. No haber sido sancionado por el Colegio; y c. Haber llevado una vida profesional decorosa.	<b>Artículo 39º</b> - Son condiciones para ser miembros titulares o suplentes del Tribunal de Disciplina: a. Tener la edad mínima de treinta y cinco años de edad y diez años de ejercicio profesional como mínimo; b. No estar purgando sanciones impuesta por esta Asociación o por el ente jurisdiccional competente; c. Conducta profesional decorosa; d. No registrar antecedentes penales.
Artículo 40º - Los Titulares y suplentes del Tribunal de Disciplina no podrán desempeñar otro cargo en los órganos del Colegio, de carácter directivo, mientras duren en el ejercicio de sus funciones.	<b>Artículo 40º</b> - Sin modificación.
Artículo 41º - Las sanciones que puede imponer el Tribunal de Disciplina son: a. Apercibimiento; b. Suspensión de la calidad de miembro del Colegio; y c. Expulsión.	<b>Artículo 41º</b> - Sin modificación.
Artículo 42º - El Tribunal de Disciplina entenderá en los siguientes casos: a. Por iniciativa de la Asamblea o del Consejo Directivo;	<b>Artículo 42º</b> - El Tribunal de Disciplina entenderá en los siguientes casos: a. Por iniciativa de la Asamblea o del Consejo Directivo;

# COLEGIO DE ESCRIBANOS DEL PARAGUAY

Fundado el 14 de agosto de 1892  
Miembro Fundador de la Unión Internacional del Notariado (UINL)



b. Por denuncia fundada y escrita de cualquier miembro del Colegio; y c. A pedido del propio miembro cuando reclame o se juzgue su conducta.	b. Por denuncia fundada y escrita de cualquier miembro de la Asociación; c. A pedido del propio miembro cuando reclame o se juzgue su conducta; y d. De oficio cuando el socio fuere sancionado por supuestas irregularidades en el ejercicio de la función por el ente jurisdiccional competente.
Artículo 43º - El Tribunal de Disciplina dictará su propio reglamento, dentro del plazo de veinte días de su constitución, y comunicará los casos que entienda al Consejo Directivo, al solo efecto de su conocimiento y le remitirá una copia de la resolución definitiva que se dictare.	<b>Artículo 43º</b> - El Tribunal de Disciplina dictará su propio reglamento, dentro del plazo de treinta días de su constitución en la cual se establecerán los procedimientos para la aplicación de las sanciones, la graduación de las faltas en leves y graves y otras y someterá a consideración del Consejo Directivo para su aprobación.  Cuando de la tramitación del expediente surja la violación de normas legales, se remitirá el expediente al Consejo Directivo para que ésta asuma posición y disponga lo que corresponda en derecho. Según el caso los antecedentes serán remitidos al órgano disciplinario y de supervisión establecido en el Código de Organización Judicial correspondiendo al Tribunal de Conducta con acuerdo del Consejo Directivo impulsar y dar seguimiento a las denuncias ante dicha autoridad disciplinaria.
Artículo con texto nuevo incorporado	<b>TÍTULO V: DE LA SINDICATURA.</b> <b>Artículo 44º</b> - Habrá un síndico titular y un suplente. El Síndico suplente reemplaza con las mismas atribuciones y responsabilidades al síndico titular en caso de ausencia, permiso, renuncia, inhabilidad u otro impedimento temporal o definitivo. Son condiciones para ser síndico titular o suplente: a) Ser socio activo por lo menos cinco años como mínimo; b) No estar purgando sanciones impuesta por esta Asociación o por el ente jurisdiccional competente; c) Conducta profesional decorosa;

# COLEGIO DE ESCRIBANOS DEL PARAGUAY

Fundado el 14 de agosto de 1892  
Miembro Fundador de la Unión Internacional del Notariado (UINL)



	d) No registrar antecedentes penales.
Artículo con texto nuevo incorporado	<p><b>Artículo 45º-</b> La sindicatura tendrá las siguientes atribuciones y deberes:</p> <ul style="list-style-type: none"><li>a) Dictar su propio reglamento que deberán comunicar al Consejo Directivo.</li><li>b) Asistir a las sesiones del Consejo Directivo cuando lo estimen conveniente, con voz y sin voto, no computándose su asistencia en el quórum;</li><li>c) Verificar el cumplimiento de las leyes, estatutos y reglamentos, en especial en lo referente a los derechos de los socios;</li><li>d) Convocar a asamblea ordinaria cuando omitiere hacerlo el Consejo Directivo, previa intimación fehaciente al mismo por el término de 15 días;</li><li>e) Convocar a asamblea extraordinaria, cuando ésta fuera solicitada infructuosamente al Consejo Directivo por los asociados, de conformidad con los términos del Art. 15º;</li><li>f) Vigilar las operaciones de liquidación de la asociación.</li><li>g) Controlar semestralmente, los libros y documentos de la Tesorería de la Asociación, así como los comprobantes de ingresos, egresos e inversiones, debiendo a su finalización presentar un informe escrito al Consejo Directivo.</li></ul>
<b>CAPITULO V- DEL INSTITUTO DE DERECHO NOTARIAL</b>  Artículo 44º - El Instituto de Derecho Notarial es un organismo de cultura e investigación científica del Colegio.	<b>CAPITULO VI- DEL INSTITUTO DE DERECHO NOTARIAL.</b> <i>(se modifica solo el Nº del art.)</i>  <b>Artículo 46º</b> - El Instituto de Derecho Notarial es un organismo de cultura e investigación científica del Colegio.
Artículo 45º - Estará integrado por un Director y de dos a cinco miembros más. El Director será designado directamente por el Consejo Directivo del Colegio. Los demás también por el Consejo Directivo, a propuesta del Director del Instituto.	<b>Artículo 47º</b> - Estará integrado por un Director Titular y un Director Adjunto; y de cinco a diez miembros más. Los Directores Titular y Adjunto respectivamente serán designados directamente por el Consejo Directivo de la Asociación. Los demás miembros serán acreditados a propuesta del Director Titular con el consenso del Consejo Directivo.

Juan E. O'Leary 1066. Telefax: (595 21) 491-273 (R.A.). CC 2228  
[www.cep.org.py](http://www.cep.org.py). E-mail: [colegiodescribanosdelpy@gmail.com](mailto:colegiodescribanosdelpy@gmail.com) - Asunción, Paraguay

# COLEGIO DE ESCRIBANOS DEL PARAGUAY

Fundado el 14 de agosto de 1892  
Miembro Fundador de la Unión Internacional del Notariado (UINL)



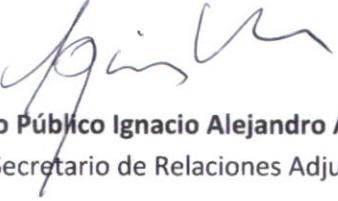
	<p>El organigrama que conforma el Instituto de Derecho Notarial será a propuesta del Director Titular y a consideración del Consejo Directivo. En caso de ausencia temporal o permanente, enfermedad o suspensión en el ejercicio de sus funciones, al Director Titular le reemplazará el Director Adjunto y así sucesivamente en cuanto a los miembros que lo conforman de acuerdo a sus nombramientos.</p>
Artículo 46º - El Instituto tendrá a su cargo, entre otras cosas: bregar por la elevación profesional del notario; buscar su perfeccionamiento en el conocimiento del derecho y con especialidad en la disciplina notarial; la realización de estudios que lleven a la comprensión de las instituciones que gobiernan el Notariado; la difusión de la cultura notarial; la elaboración de anteproyectos de leyes para su presentación a los Poderes Públicos y tiendan al mejor ejercicio del Ministerio Notarial; la preparación de trabajos para sus Congresos, Seminarios y Jornadas que se realizaran dentro y fuera del país; asesorar al Colegio, Poderes Públicos y otras entidades sobre asuntos de su especialidad, sin perjuicio de la realización que tienda a la promoción del Derecho Notarial.	<p>(se modifica solo el Nº del art.)</p> <p><b>Artículo 48º</b> - El Instituto tendrá a su cargo, entre otras cosas: bregar por la elevación profesional del notario; buscar su perfeccionamiento en el conocimiento del derecho y con especialidad en la disciplina notarial; la realización de estudios que lleven a la comprensión de las instituciones que gobiernan el Notariado; la difusión de la cultura notarial; la elaboración de anteproyectos de leyes para su presentación a los Poderes Públicos y tiendan al mejor ejercicio del Ministerio Notarial; la preparación de trabajos para sus Congresos, Seminarios y Jornadas que se realizaran dentro y fuera del país; asesorar al Colegio, Poderes Públicos y otras entidades sobre asuntos de su especialidad, sin perjuicio de la realización que tienda a la promoción del Derecho Notarial.</p>
Artículo 47º - Correspondrá al Directorio del Instituto establecer su propio reglamento, que será sometido al Consejo Directivo para su aprobación definitiva, así como la fijación de las tareas y jornadas que se realizaran durante el ejercicio.	<p>(se modifica solo el Nº del art.)</p> <p><b>Artículo 49º</b> - Correspondrá al Directorio del Instituto establecer su propio reglamento, que será sometido al Consejo Directivo para su aprobación definitiva, así como la fijación de las tareas y jornadas que se realizaran durante el ejercicio.</p>
<b>DISPOSICIONES TRANSITORIAS</b> Artículo 48º - Este Estatuto entrará en vigencia inmediatamente luego de su	<b>DISPOSICIONES TRANSITORIAS.</b>

# COLEGIO DE ESCRIBANOS DEL PARAGUAY

Fundado el 14 de agosto de 1892  
Miembro Fundador de la Unión Internacional del Notariado (UINL)



aprobación por esta Asamblea. Por esta única vez el ejercicio del Consejo Directivo se prorroga hasta el 31 de Diciembre de 1993, debiendo realizarse la Asamblea Ordinaria en la segunda quincena de noviembre.	<b>Artículo 50º</b> - Este Estatuto entrará en vigencia inmediatamente luego de su aprobación por la Asamblea.
Artículo 49º - Para elegir a los miembros de la Junta Electoral, el Consejo Directivo convocará a Asamblea General Extraordinaria en el plazo máximo de sesenta días a partir del 2 de julio de 1993.	<b>Artículo 51º</b> - Por esta única vez el ejercicio del Consejo Directivo se prorroga hasta el 02 de Mayo de 2.025, debiendo realizarse la Asamblea Ordinaria en el mes de abril del año 2.025 para cubrir los cargos establecidos en este estatuto.

  
Notario Público Ignacio Alejandro Ávila Arce  
Secretario de Relaciones Adjunto



  
Notario Público Gustavo Adolfo Benítez Soler  
Presidente  
Colegio de Escribanos del Paraguay